

Quito, D.M., 08 de agosto de 2024

CASO 402-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 402-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección planteada en contra de una sentencia de segunda instancia, dentro de un proceso penal por tentativa de robo, al haber verificado que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el Art. 76 numeral 7 literal I) de la CRE.

1. Antecedentes

1. Dentro del proceso penal abreviado 01283-2020-13531,¹ tramitado en la Unidad Judicial Penal de Cuenca (“**Unidad Judicial**”), se dictó resolución oral en la audiencia efectuada el 29 de julio de 2020,² recogida en sentencia condenatoria de 04 de agosto de 2020 en contra de los señores Javier Iván Vera Paladines, Ángel Pérez Peterson Jazmany y Santos Javier Castañeda Monteza (“**sentenciados**”). En dicha sentencia, se determinó la culpabilidad de los sentenciados por el cometimiento de tentativa del delito de robo, contenido en el artículo 189 inciso segundo del Código Orgánico

¹ Como hechos del caso descritos en la sentencia de primera instancia consta: “[...] el día 29 de julio del 2020, en la Calle Ucubamba Vía Paccha, del Cantón Cuenca, cuando a las 03h00, el responsable de monitoreo de cámaras de seguridad de los cajeros automáticos de la Cooperativa JEP, se percató que tres sujetos están falseando la chapa del cajero automático, se da aviso a la Policía Nacional, estas personas se retiran del lugar al ver la presencia de la Policía Nacional, se embarcan en un vehículo Placas GSA6939, sin embargo son interceptados luego de que huyen en el sector del Cuartel Dávalos [...]”.

² En el acta resumen de esta audiencia consta: “[...] NOS INSTALAMOS EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO [...] REGULADO EN ART 635 COIP, EL ESTADO ENTREGA UNA RESPUESTA A LA SOCIEDAD Y A CAMBIO EL PROCESADO RECIBE UNA PENA REDUCIDA SUSTANCIALMENTE, ESTO EN MEDIO DE UN JUICIO JUSTO E IMPARCIAL, ESCUCHAMOS A LOS DETENIDOS [...] ACEPTAR LIBREMENTE LA PENA [...] SE DEBE REVISAR EN EL CONTROL DE LEGALIDAD Y LA PENA ES MENOR A 10 AÑOS LA PENA NEGOCIADA DE 17 MESES Y 7 DIAS [sic] CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES POR TANTO EN SENTENCIA SE DECLARA A VERA PALADINES JAVIER IVAN[sic], ANGEL[sic] PEREZ [sic] PETERZON JASMANY Y CASTAÑEDA MONTEZA SANTOS JAVIER COAUTORES DEL DELITO TIPIFICADO Y SANCIONADO EN EL ART. 189 INC 2 COIP EN RELACIÓN AL ART. 39 COIP, CUMPLIRÁN CON 17 MESES Y 7 DIAS[sic] DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, CONFORME SOLICITA FISCALÍA EN BASE AL 69.2 COIP SE DISPONE EL COMISO GSA6939 Y CELULARES [...]”. [mayúsculas en el original, énfasis agregado]

Integral Penal³ (“COIP”) en relación con el art. 39⁴ del mismo cuerpo normativo, imponiéndoles:

[...] la pena privativa de libertad de DIECISIETE MESES Y SIETE DÍAS, A CADA UNO DE LOS NOMBRADOS, LA [sic] multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general (\$1.600.00) [...] como reparación integral inmaterial se emite la sentencia por escrito con su respectiva publicación en la página web del Consejo de la Judicatura; y, la **incautación del vehículo Placas GSA6939** y de los teléfonos celulares encontrados en su poder [énfasis agregado].

2. El 07 de agosto de 2020, “Ángel Pérez Peterson Jazmany y otros”⁵ presentaron un escrito mediante el cual cuestionaban el comiso penal sobre el vehículo de placas GSA6939 por no ser de “propiedad de ninguno de los sentenciados”, pidiendo así una ampliación de la sentencia. Al efecto, junto con dicho escrito, se adjuntaron **copias simples** de una serie de documentos para alegar la propiedad de un tercero sobre el vehículo comisado.⁶ El juez de la Unidad Judicial ratificó lo dispuesto en sentencia.

3. Los sentenciados interpusieron recurso de ampliación y aclaración⁷ el cual fue resuelto

³ Código Orgánico Integral Penal. Art. 189 Robo. - [...] Cuando el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

⁴ Art. 39.- Tentativa. - Tentativa es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito.

En este caso, la persona responderá por tentativa y la pena aplicable será de uno a dos tercios de la que le correspondería si el delito se habría consumado.

⁵ El escrito fue presentado de dicha forma, por lo que se hace constar así.

⁶ A fojas 27-39 del expediente de primer nivel consta:

- Un certificado de características del vehículo con placas GSA6939 - certificado de gravamen, en el que consta como fecha de matrícula “**29-NOV-2017**”, propietario “**FRESKBANA S.A.**”, otorgada el “**05 de Agosto del 2020**”.
- Copia simple a color de lo que se adjunta sería “duplicado de matrícula”, del vehículo de placas GSA6939, apellidos y nombres “**FRESKBANA S.A.**”, fecha de matrícula “**29-NOV-2017**”, caduca “**28-NOV-2022**”.
- Copia simple a color de lo que anexa sería un reconocimiento de firma y rúbrica notarial de la compraventa de un vehículo con placas GSA6939, otorgado en “**DURÁN-ELOY ALFARO, a 8 DE NOVIEMBRE DEL 2019**”.
- Copia simple a color de lo que aparece sería un contrato de compraventa del vehículo con placas GSA6939, en el que comparecerían: “En Durán, a los **ocho días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve** [...] la COMPAÑIA **FRESKBANA S.A.** REPRESENTADA POR EL SEÑOR GAETANO JOSÉ LEONE FLORES EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL [...] EL **VENDEDOR** [...] **LUIS ALBERTO CASTRO CERVANTES** [...] **COMPRADOR**”; y, sus habilitantes en copia simple a color.
- Copia simple a color de lo que adjunta sería un certificado único vehicular, placas GSA6939, nombre “**FRESKBANA S.A.**”, fecha de última matriculación “**29-11-2017**”, fecha de vigencia matrícula “**28-11-2022**” [mayúsculas en el original, énfasis agregado].

⁷ Del auto de ampliación y aclaración se desprende que los procesados requirieron: “se aclare haciendo conocer las normas legales y constitucionales que permiten disponer la incautación de bienes de terceras

el 24 de agosto de 2020.⁸

4. Javier Iván Vera Paladines interpuso recurso de apelación. El 20 de noviembre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (**“Sala Provincial”**) rechazó dicho recurso.
5. El 18 de diciembre de 2020, Luis Alberto Castro Cervantes⁹ (**“accionante”**) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación dictada el 20 de noviembre de 2020, por la Sala Provincial (**“decisión impugnada”**).
6. El caso fue signado con el número 402-21-EP, siendo admitido por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional¹⁰ en auto de 21 de mayo de 2021, notificado a los jueces de segundo nivel, así como a las partes procesales, y terceros interesados.
7. En dicho auto, la Sala de Admisión requirió el informe de descargo por parte de los jueces, tanto de la Unidad Judicial, como de la Sala Provincial.
8. El 10 de junio de 2021, las y los jueces provinciales Juan Carlos López Quizhpi, Julia Elena Vázquez Moreno y Narcisa Ramos Ramos, remitieron su informe de descargo. El juez de la Unidad Judicial, Carlos Julio Guzmán Muñoz, no lo hizo.
9. El 19 de julio de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia de la Corte Constitucional

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (**“CRE”**); y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**).

personas; pues, con los documentos que adjunta en el vehículo Placas GSA 6939, no le pertenece o no es de propiedad de ninguno de los sentenciados”.

⁸ La Unidad Judicial mediante auto expuso: “[...] 2.3.- El artículo 62 inciso primero 2 literal a) del COIP, ha sido el aplicado en la presente causa con el fin de proceder a la incautación del vehículo antes singularizado pues se encuentra definido que es el que fue utilizado para transportarse y llegar al lugar del cometimiento del ilícito y en el mismo que luego se retiran del lugar cuando son interrumpidos en el acto antijurídico; es decir, el bien mueble fue utilizado en la actividad punible; se deja así ampliada la sentencia de narras para los fines de ley [...]”.

⁹ El accionante refiere ser el propietario del vehículo incautado en esta causa, quien no habría participado en el proceso penal.

¹⁰ Conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez.

3. Pretensión y argumentos de las partes

3.1 El accionante

11. El accionante refiere que la decisión impugnada vulnera sus derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad, contenidos en los arts. 82 y 66 numeral 26 de la CRE.
12. Para fundamentar su demanda, el accionante realiza un recuento de los hechos, para luego señalar sobre la seguridad jurídica que:

[...] El Art. 82 de la Constitución de la República dentro de los derechos de protección se establece la garantía de la seguridad jurídica, reconociendo por medio de ésta la existencia de normas jurídicas previas, claras, pública y aplicadas por las autoridades competentes, que a decir de la Corte Constitucional del Ecuador: "es el pilar sobre el cual se sienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos, en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano"[sic], en el caso que nos ocupa, se violenta el derecho a la seguridad jurídica por cuanto en la **motivación** de la sentencia de primer nivel se evidencia la normativa en la que se funda la incautación del vehículo de mi propiedad como medida de reparación integral inmaterial, para posterior, alejándose del sentido mismo de la sentencia impugnada, los Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, establezcan que el juzgador de instancia aplicó el comiso y no la incautación, situación por demás alejada de la verdad procesal [énfasis agregado].

13. Asimismo, sobre el derecho a la propiedad transcribe normativa y manifiesta:

[...] Al ser el legítimo propietario del vehículo incautado me corresponde ejercer los actos de dominio del bien, sin embargo[,] ante la resolución de la Sala Penal se ha limitado sin justa causa el goce efectivo de un derecho constitucional, por cuanto, como ha quedado indicado, el accionante únicamente rentó el vehículo a uno de los sentenciados, sin haber tenido conocimiento previo de las acciones que el justiciable habría planificado realizar.

3.2 La Sala Provincial

14. El y las accionadas, mediante informe de descargo, señalan en lo principal que:

[...] Por otra parte, como podrá apreciarse de la sentencia emitida por esta Sala en fecha 2021 de noviembre del 2021, a las 12h58, que corresponde al expediente No. 01283-2020-13531, en el numeral 5.5) se describe las normas que se aplicaron con respecto al vehículo de placas GSA693 [9] como instrumentos utilizado para la comisión del delito, las cuales constan en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, concretamente en el Código Orgánico Integral Penal, no se trata de una medida cautelar como errónea y

deliberadamente señala el accionante que ha aplicado la Sala, lo que no se compadece con la realidad procesal y el contenido claro de la sentencia emitida, pues el comiso penal es una pena, que conforme el artículo 58 ibídem éstas pueden ser penas privativas de libertad, no privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad, sobre éstas últimas que es la aplicada en la sentencia, el artículo 69. 2, literal a) del Código Orgánico Integral Penal, señala: “Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos. En la sentencia condenatoria, la o el juzgador competente dispondrá el comiso de: a) Los bienes, fondos o activos, o instrumentos equipos y dispositivos informáticos utilizados para financiar o cometer la infracción penal o la actividad preparatoria punible”; es decir el comiso procede sobre los bienes que han sido utilizados para la comisión del delito, en el caso de delitos dolosos como es aquel que fue juzgado mediante procedimiento abreviado en el que se utilizó el vehículo de placas GSA693 para transportarse en la comisión del delito.. [...].

15. Continúan manifestando que:

[...] En la disposición legal sobre la pena del comiso, no se hace diferenciación alguna que los bienes sean de propiedad o no de la persona procesada, sino que como consta en ella, que el bien haya sido utilizado para la comisión del delito y aquello es lo que aceptaron los procesados respecto del hecho fáctico que se les atribuyó, sin objeción de su parte ni de su defensor el abogado Fernando Ramírez Castro. De tal forma que[,] con respecto a la imposición de la pena del comiso penal, la norma, clara, previa, que se aplicó es aquella del artículo 69. 2, literal a) del Código Orgánico Integral Penal.

Se dice también que por parte del Juez A quo hubo un error al señalar el artículo 62 inciso primero literal a) del COIP, quedando claro que aquello fue un lapsus en la transcripción por escrito de la sentencia, cuando en la resolución oral de la audiencia del procedimiento abreviado señaló que se aplicaba el artículo 69. 2, literal a) y aún en el caso del lapsus, el recurso de apelación permite al Ad quem el examen integral en el que incide la resolución recurrida, y corregir los errores de juicio, a lo que sumamos lo que señala el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece la obligación de los jueces o juezas de aplicar el derecho que corresponda al proceso.

Igualmente[,] en el proceso penal No. 01283-2021-13531, sobre el procedimiento abreviado, la norma, previa, clara y pública es aquella descrita en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal que fue cumplida en sentencia por el Juez A quo, y por estos jueces pues la aplicación de la norma en el procedimiento respectivo se lo hizo conforme a la garantía de la seguridad jurídica. [...].

16. Así, concluyen que:

[...] Al respecto como podrá apreciarse en el expediente No 01283-2020-13531 que contiene el proceso penal, se presentaron ante el juez A quo copias xerox simples sobre el vehículo supuestamente de propiedad de una tercera persona, sin poder precisar si correspondía al hoy accionante toda vez que el proceso penal como ustedes conocen señoras Juezas constitucionales reposa en la Corte Constitucional ante su requerimiento, en todo caso las copias simples no tenían valor alguno al tenor de lo que señala el artículo 194 del COGEP “Art. 194.- Presentación de documentos. Los documentos públicos o

privados se presentarán en originales o en copias. Se considerarán copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema”, y así lo consideró el señor Juez Aquo, teniendo en cuenta además que la Sala, no es una instancia de prueba frente al recurso de apelación, por el cual únicamente nos podemos pronunciar sobre lo actuado y presentado ante el Juez Aquo, con la excepción de los casos de fuero de Corte Provincial, por lo tanto no es verdad que en el proceso penal se justificó que el hoy accionante fuera el propietario del vehículo que el día de los hechos estaba en poder de los procesados [...]

4. Planteamiento del problema jurídico

17. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.¹¹
18. En atención al cargo sintetizado en el párrafo 12 *ut supra*, se verifica que el accionante cuestiona en síntesis que la decisión impugnada vulnera su derecho a la motivación, seguridad jurídica y propiedad, en tanto ratifica el comiso penal dictado por el juez de la Unidad Judicial, quien confunde la figura de la incautación con el comiso penal. Así, considera que lo que hace la Sala Provincial es enmendar un error del inferior en cuanto a normativa y figuras procesales.
19. Asimismo, acorde el párrafo 13 *ut supra*, así como de la demanda en general, el accionante cuestiona la limitación al derecho a la propiedad que supuestamente le habría realizado, tanto la Unidad Judicial como la Sala Provincial, sobre un vehículo cuyo propietario es supuestamente el accionante, bajo una confusión de figuras procesales. Es más, acorde el párrafo 14 *ut supra*, el accionante solicita finalmente que exista un pronunciamiento respecto al comiso penal sobre bienes de terceros.
20. Es importante señalar que, esta Corte, ante cargos similares,¹² ha planteado el problema jurídico a la luz de los derechos a la seguridad jurídica y la propiedad. No obstante, el caso bajo análisis presenta propiedades distintas, pues los hechos, así como la orden de comiso, se dieron bajo una normativa reformada del COIP sobre el comiso penal sobre bienes de terceros.¹³

¹¹ CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16. CCE, sentencia 794-21-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 13. CCE, sentencia 844-20-EP/24, 04 de julio de 2024, párr. 16.

¹² CCE, sentencia 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020. CCE, sentencia 2758-18-EP/23, 15 de noviembre de 2023 y otros.

¹³ La reforma se dio por el Art. 18 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019.

21. Así, este Organismo verifica que los cargos versan sobre la limitación al derecho a la propiedad que implica el comiso penal sobre bienes de terceros, sus parámetros, en cuanto a la situación jurídica que pesa sobre un vehículo supuestamente de propiedad del accionante. No obstante, por lo señalado, esta Corte considera adecuado, en primer lugar, analizar el cargo de motivación, específicamente sobre el vicio de incongruencia frente al Derecho, contenido en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la CRE.
22. Así las cosas, se plantea el siguiente problema jurídico:
- a) **¿La Sala Provincial, mediante sentencia de apelación dictada el 20 de noviembre de 2020, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE, por supuestamente haber incurrido en un vicio de incongruencia frente al Derecho?**
23. Posterior a aquello, de ser el caso, este Organismo analizará lo atinente a los cargos sobre seguridad jurídica y propiedad, por lo que plantea el siguiente problema jurídico:
- b) **¿La Sala Provincial, mediante sentencia de apelación dictada el 20 de noviembre de 2020, vulneró los derechos a la seguridad jurídica y, consecuentemente a la propiedad, contenidos en los artículos 82 y 66 numeral 26 de la CRE?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1 Primer problema jurídico: ¿La Sala Provincial, mediante sentencia de apelación dictada el 20 de noviembre de 2020, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE, por supuestamente haber incurrido en un vicio de incongruencia frente al Derecho?

24. Respecto a la garantía de la motivación, la CRE prescribe:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos

administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

25. Esta Corte ya ha abordado lo relativo a la garantía de la motivación, señalando que uno de los vicios es la incongruencia frente al Derecho, misma que se da cuando “no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones [...], generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental”.¹⁴
26. Así, es importante señalar que, en el presente caso, se debe partir del eje central de la controversia: el comiso penal sobre bienes de terceros. Dicha figura se encuentra regulada en el art. 69 numeral 2) literal f) del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”) y señala:

Art. 69.- Penas restrictivas de los derechos de propiedad.- Son penas restrictivas de los derechos de propiedad:

2.- Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos. En la sentencia condenatoria, la o el juzgador competente dispondrá el comiso de:

f) Los bienes, fondos o activos y productos en propiedad de terceros, **cuando estos hayan sido adquiridos con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito o para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada.** [énfasis agregado].

27. Así, se verifica que, en efecto es posible el comiso penal sobre bienes de terceros. De hecho, esta Corte ya lo ha señalado previamente explicando que:

[...] previo a la reforma del COIP del año 2019, no cabía la posibilidad de comisar bienes de terceras personas, sino que el comiso se encontraba limitado a los derechos de propiedad de las personas responsables del cometimiento de una acción u omisión penalmente reprimida. Cuestión que actualmente ha sido superada en atención a la reforma legal, que efectivamente posibilita comisar bienes de terceras personas **bajo los parámetros establecidos en el literal f del artículo 69 numeral 2 del COIP.**¹⁵ [énfasis agregado]

28. Es decir, este comiso penal sobre bienes de terceros, no es una facultad amplia e ilimitada, sino que, de hecho, tiene un marco dentro del cual debe dictarse. El operador de justicia debe necesariamente atender a lo dispuesto por lo prescrito en el COIP que

¹⁴CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 87.

¹⁵ CCE, sentencia 1916-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 61.

ha sido previamente citado.

29. En tal virtud, este Organismo procederá a verificar si la Sala Provincial justificó la declaratoria de comiso en función de lo que exige el literal f) del artículo 69 numeral 2 del COIP.

30. Así, la Sala Provincial, mediante sentencia, señaló lo siguiente:

[...] Los hechos tuvieron lugar el día el día 29 de julio del 2.020, en la Calle Ucubamba Vía Paccha, del Cantón Cuenca, Provincia del Azuay; a las 03h00, el responsable de monitoreo de las cámaras de seguridad de los cajeros automáticos de la Cooperativa JEP, se percató que tres sujetos están falseando la seguridad del cajero automático, se da aviso a la Policía Nacional, estas personas se retiraron del lugar al ver la presencia de la misma, se embarcaron en un vehículo de placas GSA6939, sin embargo fueron interceptados al huir, en el sector del Cuartel Dávalos, y en el interior del vehículo se encontró con objetos tales como celulares, un monedero y en su interior alambres tipo ganchos para manipular las seguridades, llaves metálicas, salvoconducto.

31. Asimismo, la misma judicatura en su decisión manifestó:

31.1. En el Código Orgánico Integral Penal, encontramos las penas previstas, así privativas de libertad, no privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad, entre éstas el artículo 69. 2, literal a) ibídem señala: "Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos. En la sentencia condenatoria, la o el juzgador competente dispondrá el comiso de: a) Los bienes, fondos o activos, o instrumentos equipos y dispositivos informáticos utilizados para financiar o cometer la infracción penal o la actividad preparatoria punible"; por lo tanto procede el comiso penal sobre los bienes que han sido utilizados para la comisión del delito, en el caso de delitos dolosos; en la especie es claro que el delito que nos ocupa es de aquello en los que no cabe la culpa en cualquiera de sus manifestaciones sino que es un delito en el que concurre la voluntad de acción orientada a la realización del tipo de un delito (...)

31.2. Por otra parte, en la disposición legal sobre la pena del comiso, no hace diferenciación alguna que los bienes sean de propiedad o no de la persona procesada, sino que como consta en la disposición legal señalada que el bien haya sido utilizado para la comisión del delito y aquello es lo que aceptaron los procesados respecto del hecho fáctico que se les atribuyó; además aquellas copias simples entregadas al Juez A quo, no acreditan la propiedad de terceras personas. Por último, tampoco se exige para la aplicación de la pena del comiso que el delito haya sido consumado, como ha sostenido la defensa técnica del hoy recurrente, por lo tanto, no se ha dictado medida cautelar conforme el artículo 557 del Código Orgánico Integral Penal, sino que el juez ha aplicado aquella pena del comiso penal en su sentencia, conforme a la disposición legal ya señalada.

32. Acorde a los párrafos 31.1 y 31.2 *ut supra*, se verifica que la Sala Provincial cita el art.

69 numeral 2 literal a) del COIP, y explica que en efecto sí cabe el comiso penal sobre bienes de terceros.

33. Sin embargo, se evidencia que no se justificó si se cumplían o no los presupuestos del literal f) del numeral 2 del art. 69 del COIP, presupuestos que deben justificarse respecto de que el tercero ha adquirido el bien: i) con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito, o ii) para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada.
34. En tal virtud, se verifica que la decisión impugnada incurre en un vicio de incongruencia frente al Derecho, en relación con el comiso penal del vehículo de placas GSA-6939. En consecuencia, la sentencia impugnada viola el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación.
35. Finalmente, esta Corte estima necesario expresar que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.¹⁶ Por tanto, cuando se alega la vulneración de la garantía de la motivación, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones.
36. Así, habiendo verificado dicha vulneración, se torna en inoficioso el abordaje del segundo problema jurídico.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 402-21-EP.
2. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - a) Dejar sin efecto la sentencia de 20 de noviembre de 2020 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, únicamente en lo atinente al comiso penal sobre el vehículo de placas GSA-6939.

¹⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

- b) En consecuencia, se ordena que, mediante sorteo, nuevos jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, decidan sobre el comiso penal sobre el vehículo de placas GSA-6939 y emitan la sentencia correspondiente, observando los derechos al debido proceso.
4. Se dispone la devolución del expediente.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado (voto concurrente), Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 08 de agosto de 2024, sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Richard Ortiz Ortiz, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 402-21-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado

1. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó la sentencia correspondiente a la causa 402-21-EP/24, en la cual aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Luis Alberto Castro Cervantes (“**accionante**”) en contra de la sentencia de apelación dictada el 20 de noviembre de 2020, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (“**Sala Provincial**”).
2. La sentencia respecto de la cual formulamos este voto concurrente, determinó que la Sala Provincial, al no justificar si se cumplían o no los presupuestos del literal f) del numeral 2 del art. 69 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”) respecto del comiso penal del vehículo de placas GSA-6939, que pertenecería a un tercero no procesado en el juicio penal, incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente al Derecho.¹ Para abordar el análisis de los cargos acusados, consideró que este Organismo previamente, ante cargos similares,² había planteado el problema jurídico a la luz de los derechos a la seguridad jurídica y la propiedad. No obstante, estimó que este caso “(...) presentaba propiedades distintas, pues los hechos, así como la orden de comiso, se dieron bajo una normativa reformada del COIP sobre el comiso penal sobre bienes de terceros”.³ En consideración de lo anterior, analizó la presunta vulneración a la garantía de la motivación.
3. Si bien estamos de acuerdo con la decisión de aceptar la acción, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente presentamos el razonamiento de nuestro voto concurrente en los siguientes términos.

¹ Art. 69 numeral 2) literal f) del COIP: “Penas restrictivas de los derechos de propiedad. - Son penas restrictivas de los derechos de propiedad: (...)2.- Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos. En la sentencia condenatoria, la o el juzgador competente dispondrá el comiso de: (...) f) Los bienes, fondos o activos y productos en propiedad de terceros, cuando estos hayan sido adquiridos con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito o para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada”.

² CCE, sentencia 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020. CCE, sentencia 2758-18-EP/23, 15 de noviembre de 2023 y otros.

³ La reforma se dio por el Art. 18 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019.

2. Análisis

4. En este voto concurrente explicaremos las razones por las que estimamos que, en el caso concreto, no se debía plantear el problema jurídico respecto de la garantía de la motivación, sino del derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho a la propiedad.
5. En nuestra opinión, el análisis realizado en el voto de mayoría, se centra en si la Sala Provincial verificó si se cumplían o no los presupuestos del literal f) del numeral 2 del art. 69 del COIP respecto de la declaratoria del comiso de un bien que pertenecería a un tercero, lo que no corresponde a un análisis del vicio de incongruencia frente al derecho,⁴ sino que conlleva un análisis de la corrección de la motivación de la decisión impugnada, sin que bajo esta garantía podamos analizar aquello. Por lo tanto, y siguiendo la línea jurisprudencial de esta Corte en casos similares, consideramos que lo apropiado era plantear como problema jurídico el análisis del derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho a la propiedad que además sí fue alegado por el accionante como vulnerado. Por lo que se debía plantear el siguiente problema jurídico:

¿La Sala Provincial, al ordenar el comiso penal del vehículo de placas GSA-6939, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al transgredir el derecho a la propiedad, de una persona no procesada?

6. Sobre la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. En consecuencia, la persona debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Esta Corte ha dicho también que no basta con la verificación de la inobservancia al orden jurídico, sino que tiene que producirse una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante. Así, la mera constatación de que una norma infraconstitucional ha sido infringida, no supone *per se* una violación a la seguridad jurídica.⁵
7. En la especie, el accionante alegó que pese a no ser procesado dentro del delito de tentativa de robo, se habría empleado normativa vinculada a la incautación penal para justificar un comiso penal, sin que tampoco se encuentre determinado en el

⁴ Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, [...] no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones [...], generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho).

⁵ CCE, sentencia 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 14.5.

ordenamiento jurídico como mecanismo de reparación integral inmaterial el comiso de bienes de terceras personas, lo que habría menoscabado su propiedad ante la negativa de la Sala Provincial de la devolución del vehículo comisado. Por lo que corresponde verificar si se ha vulnerado la seguridad jurídica debido a una presunta inobservancia de las normas relativas al comiso de bienes previstas en el COIP y, si esta violación es trascendente constitucionalmente al afectar otro derecho constitucional, en este caso el de propiedad.

8. En la sentencia impugnada, la Sala Provincial ratificó la sentencia de primer nivel respecto del comiso del bien ordenado, por las consideraciones siguientes: **i)** que el artículo 69.2.a del COIP sobre la pena del comiso, “(...) no hace diferenciación alguna que los bienes sean de propiedad o no de la persona procesada, sino que el bien haya sido utilizado para la comisión del delito”, lo que fue aceptado por los sentenciados respecto del hecho que se les atribuyó; **ii)** que las copias simples entregadas al juez de primer nivel, no acreditan la propiedad de terceras personas; y, **iii)** que para la aplicación de la pena del comiso no se exige que el delito haya sido consumado.
9. Al respecto, y tal como lo ha sostenido esta Corte, el comiso es una pena por el cometimiento de un delito que las y los juzgadores imponen una vez que ha sido declarada la culpabilidad de una o más personas; es decir, se impone como consecuencia jurídica de una acción u omisión penalmente reprimida.⁶ En ese sentido, el artículo 51 del COIP señala que “(...) la pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles”. Razón por la cual, esta Corte ha dicho que “(...) al declarar el comiso especial se impone una pena en perjuicio de quien es declarado responsable del delito en una sentencia condenatoria”.⁷
10. En ese marco, antes de las reformas del COIP de 24 de diciembre de 2019 (R.O. 107-S), esta Corte dejó claro que “(...) no cab[e] la posibilidad de comisar bienes de terceras personas, sino que el comiso se enc[uentra] limitado a los derechos de propiedad de las personas responsables del cometimiento de una acción u omisión penalmente reprimida”.⁸ Ahora bien, es necesario considerar que el proceso penal motivo de la presente acción inició cuando estaba vigente la reforma del artículo 69.2 del COIP en el que se agregó el literal f), que prevé la posibilidad de comisar bienes de terceras personas que no han sido parte procesal, bajo dos supuestos específicos: **i)** cuando los bienes hayan sido adquiridos con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito; y, **ii)** para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada.

⁶ CCE, sentencia 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 38.

⁷ CCE, sentencia 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 38.

⁸ CCE, sentencia 1916-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 61.

11. Respecto de la sentencia impugnada, observamos que la Sala Provincial decidió ratificar la sentencia de primer nivel y, con ello, ratificó el comiso del vehículo de placas GSA-6939. En este caso, la Sala inobservó el ordenamiento jurídico en cuanto a la aplicación del artículo 69.2.f del COIP, que contrariamente a lo sostenido por la misma Sala, reguló el comiso de bienes de terceros. Con ello, inobservó normativa expresa, previa y clara e incumplió con su obligación de verificar si se cumplían o no con los supuestos específicos previstos en el artículo 69.2.f del COIP, previamente a ratificar la orden del comiso sobre un vehículo que era de propiedad de quien no fue parte procesal. Todo lo cual vulneró el derecho a la seguridad jurídica.
12. Una vez que constatamos la vulneración del derecho a la seguridad jurídica procedemos a analizar si dicha vulneración acarreó como consecuencia una afectación del derecho constitucional a la propiedad.
13. El artículo 66 numeral 26 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la propiedad “(...) en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”. Este Organismo ha señalado que la privación del derecho a la propiedad solo puede efectuarse de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley.⁹ Además, para ordenarse el comiso de los bienes, debe existir “(...) una sentencia condenatoria en contra del propietario del bien comisado, a fin de evitar una práctica confiscatoria y la vulneración del derecho constitucional a la propiedad”.¹⁰
14. En este sentido, según consta expuesto en el párrafo 8 *ut supra*, la Sala Provincial ratificó el comiso del vehículo sin tomar en consideración que las personas condenadas no eran los propietarios del vehículo. Si bien una de sus consideraciones fue que las copias simples entregadas al juez de primer nivel no acreditaban la propiedad de terceras personas, en otros casos análogos en donde, si bien no ha existido claridad sobre quién es el propietario del bien comisado, sí la ha habido respecto a que las personas sentenciadas no son los propietarios de dichos bienes, esta Corte ha señalado que este tipo de casos no versan sobre “(...) la propiedad de un bien respecto del cual las partes procesales presentaron sus argumentos, aportaron pruebas y la autoridad judicial resolvió de forma fundamentada”, sino de que, luego de haber determinado la culpabilidad de una o varias personas, se establece como pena el comiso de un bien, cuyo propietario no es la o las personas que fueron declaradas culpables. Así, no se puede atribuir:

⁹ CCE, sentencia 0146-14-SEP-CC, 1 de octubre de 2014, pág. 27.

¹⁰ CCE, sentencia 179-17-SEP-CC, 14 de junio de 2017, pág. 11.

(...) las consecuencias jurídicas por el cometimiento de una infracción penal al propietario del vehículo, quien no fue procesado ni declarado responsable del hecho delictivo, generando una privación injustificada de la propiedad. Siendo así, la alegada vulneración de derechos constitucionales no se limita a la inconformidad con la declaración de comiso, pues en este caso las autoridades judiciales dictaron una sentencia confiscatoria que afectó a un tercero quien no fue declarado responsable del acto delictivo y, por ende, no le correspondía asumir la pena de un delito que no cometió.¹¹

15. De esa forma, la Corte concluyó que la pena fue impuesta en contra de un tercero, generando una situación de incertidumbre respecto de todos los bienes comisados en un proceso penal que no pertenecían a los sentenciados.
16. En el presente caso, se verifica que la pena de comiso fue impuesta a un tercero con inobservancia del ordenamiento jurídico, respecto de la verificación de los supuestos previstos en el artículo 69.2.f del COIP, lo que acarreó como resultado una privación injustificada del derecho a la propiedad del accionante, quien no fue declarado responsable del hecho delictivo, generando una situación de incertidumbre respecto de la situación jurídica del vehículo comisado en un proceso penal que no pertenecía a los sentenciados.
17. En síntesis y bajo las consideraciones expresadas, la sentencia de la cual formulamos este voto concurrente debía analizar el presente caso a la luz del derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho a la propiedad. No obstante, debemos indicar que estamos de acuerdo con la decisión de aceptar la presente acción extraordinaria de protección.

3. Decisión

Consecuentemente, la acción extraordinaria de protección debió ser aceptada al encontrar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho a la propiedad.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

¹¹ CCE, sentencia 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párrs. 53 y 54. En el mismo sentido sobre bienes comisados que no pertenecen a las personas sentenciadas ver sentencia 1232-18-EP/23, 23 de agosto de 2023

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 402-21-EP fue presentado en Secretaría General el 20 de agosto de 2024, mediante correo electrónico a las 11:58; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 402-21-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 08 de agosto de 2024 aprobó la sentencia 402-21-EP/24. En esta decisión se resolvió la demanda de acción extraordinaria de protección presentada el 18 de diciembre de 2020 por el señor Luis Alberto Castro Cervantes en contra de la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2020 (“**decisión impugnada**”) por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (“**Sala**”).
2. Si bien coincido que la decisión impugnada vulnera derechos constitucionales, mi punto de divergencia surge porque se analizan los cargos de la demanda a través del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. En este sentido, estimo que el problema jurídico debió centrarse en sí la orden de comiso del bien de un tercero vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad del accionante. Por consiguiente, argumento el presente voto concurrente a partir de las siguientes consideraciones:

A. La corrección de la decisión impugnada

3. El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación “**no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme al Derecho** y conforme a los hechos sino que tengan una motivación suficiente”.¹ Por consiguiente, si una motivación adolece de imperfecciones la Corte Constitucional no puede realizar consideraciones respecto a la norma de carácter infraconstitucional que debía aplicar la autoridad jurisdiccional pues ello implica pronunciarse sobre la correcto o incorrecto de los fundamentos esgrimidos en la decisión. Así, realizar un examen de este tipo supondría la superposición de las facultades de esta Corte con las de la Corte Nacional de Justicia cuando conoce el recurso de casación.²
4. En la sentencia 402-21-EP/24 se traspasa el límite referido porque se desarrollan argumentos que corrigen la fundamentación de la decisión impugnada. A saber, afirma que “la Sala cita el art. 69 numeral 2 literal a) del COIP y explica que sí cabe

¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 24.

² COIP, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, artículo 656. – “El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, **cuando se haya violado la ley**, ya por contravenir expresamente a su texto, **ya por haber hecho una indebida aplicación de ella**, o por haberla interpretado erróneamente” (énfasis añadido).

el comiso penal sobre bienes de terceros **pero no justificó si se cumplían o no con los presupuestos del literal f) del numeral 2 del art. 69 del COIP**” (énfasis añadido). El análisis aplicado en esta decisión determina qué norma infra constitucional debía aplicar la Sala, en lugar de la utilizada, lo que constituye corregir la decisión.

5. Contrario al examen realizado, constato que la decisión impugnada si se encuentra motivada a la luz de los criterios establecidos en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la CRE y desarrollados en la sentencia 1158-17-EP/21. De los párrafos 30 y 31 de la sentencia 402-21-EP/24, evidencio que la Sala enuncia el artículo 69, numeral 2, literal a) del COIP³ y explica su pertinencia cuando manifiesta que:

No hace diferenciación alguna que los bienes sean de propiedad o no de la persona procesada, sino que como consta en la disposición legal señalada que el bien haya sido utilizado para la comisión del delito y aquello es lo que aceptaron los procesados respecto del hecho fáctico que se les atribuyó.

6. De lo expuesto, concluyo que la decisión impugnada cumple con los criterios de suficiencia y en consecuencia, descarto que en el caso *in examine* se configure la violación de la garantía de la motivación.
7. A fin de ser congruente con lo expuesto en el párrafo 2 del presente voto continúo con el análisis.

B. Formulación del problema jurídico con base en los derechos a la seguridad jurídica y propiedad: ¿La decisión impugnada vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad del accionante por ordenar el comiso de su vehículo sin que haya sido condenado por el delito de tentativa de robo?

8. El accionante afirma que se vulneran los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo por cuanto:

En la motivación de la sentencia de primer nivel se evidencia la normativa en la que se funda la incautación del vehículo de mi propiedad como medida de reparación integral para posterior, alejándose del sentido mismo de la sentencia impugnada, los Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, establezcan que el juzgador de instancia aplicó el comiso. Además, [...] al ser el legítimo propietario del vehículo

³ Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, artículo 69. – “Penas restrictivas de los derechos de propiedad.- Son penas restrictivas de los derechos de propiedad: 2) Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos. En la sentencia condenatoria, la o el juzgador competente dispondrá el comiso de: a) Los bienes, fondos o activos, o instrumentos equipos y dispositivos informáticos utilizados para financiar o cometer la infracción penal o la actividad preparatoria punible.”

incautado me corresponde ejercer los actos de dominio del bien, sin embargo[,] ante la resolución de la Sala Penal se ha limitado sin justa causa el goce efectivo de un derecho constitucional, por cuanto, como ha quedado indicado, el accionante únicamente rentó el vehículo a uno de los sentenciados, sin haber tenido conocimiento previo de las acciones que el justiciable habría planificado realizar.

9. El derecho a la seguridad jurídica supone el respeto al ordenamiento jurídico en su integralidad. La CRE prescribe que este derecho *“se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
10. En la tarea del control constitucional sobre el derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional está llamada a verificar afectaciones que tengan una trascendencia constitucional consistente. Por el contrario, la mera constatación de que una norma infraconstitucional ha sido infringida, no supone *per se* una violación a la seguridad jurídica. Tampoco le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales.⁴
11. Con el objetivo de contestar el segundo planteamiento de mi voto concurrente, verifico los siguientes hechos:
 - (i) El 29 de julio de 2020 fueron aprehendidos Javier Iván Vera Paladines, Ángel Pérez Peterson Jazmany y Santos Javier Castañeda Monteza por el presunto cometimiento del delito de tentativa de robo. En la noticia del incidente consta entre otros la retención del vehículo de placa GSA6939.
 - (ii) El 4 de agosto de 2020, el juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca dictó sentencia condenatoria en contra de los procesados y dispuso “la incautación” del vehículo de placa GSA6939.
 - (iii) El 7 de agosto de 2020, los procesados interpusieron recurso de ampliación en los siguientes términos: “sírvasse ampliar su resolución haciendo conocer las normas legales y constitucionales que permiten disponer la incautación de bienes de terceras personas, tomando en consideración que el vehículo de placa GSA6939 no es de propiedad de ninguno de los sentenciados”. Para el efecto agregó varios documentos:
 - (iii.i) Matrícula del vehículo de placa GSA6939. En el documento en mención figura como propietario FRESKBANA S.A.

⁴ CCE, sentencia 1758-15-EP/20, 25 de noviembre de 2020, párr. 35; sentencia 989-1 I-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párrs. 20 y 21.

(iii.ii) Contrato de compraventa suscrito el 8 de noviembre de 2019 entre FRESKBANA S.A (vendedor) y Luis Alberto Castro Cervantes (comprador).

(iv) El 24 de agosto de 2020, el juez de la Unidad Judicial resolvió negar el recurso.

(v) Javier Iván Vera Paladines interpuso recurso de apelación. El 20 de noviembre de 2020, la Sala rechazó el recurso y ratificó la sentencia subida en grado en todos sus puntos.

12. De acuerdo a la reforma del artículo 69 del COIP que entró en vigencia a partir del 24 de diciembre de 2019 es posible el comiso de bienes de terceras personas que no hayan sido declaradas culpables de una infracción, siempre que se demuestre que **(i)** el bien ha sido adquirido con conocimiento de que procede del cometimiento de un delito; o **(ii)** para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada.

13. En este contexto, este Organismo ha dicho que el comiso de bienes de propiedad de terceros ajenos a un proceso penal constituye una “práctica confiscatoria” y una clara vulneración al derecho de propiedad.⁵ Si bien es una pena que ha sido aprobada por el legislador para ciertos delitos, constituye una medida que resulta irrazonable si el vehículo pertenece a alguien que no es sentenciado por el delito investigado y cuyo bien **no ha sido adquirido con conocimiento de que procede del cometimiento de un delito ni ha sido adquirido para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada.**⁶

14. De los recaudos procesales y en atención a las normas previas, claras públicas y a la jurisprudencia de esta Corte, verifico por una parte que la Sala dispuso el comiso de un bien de una persona que no fue declarada responsable de la infracción penal y por otra parte, no observo que haya acreditado la verificación de los supuestos excepcionales incluidos en el artículo 69 del COIP (ver párrafo 12 del voto). De modo que, colijo el irrespeto del marco jurídico que regula el comiso penal.

15. En este orden de ideas, conforme señalé en el párrafo 10 *supra*, para determinar si la inobservancia de la normativa jurídica relativa al comiso penal por parte de las autoridades jurisdiccionales acarreó como resultado una afectación de preceptos constitucionales capaz de constituir una violación al derecho a la seguridad jurídica, me corresponde determinar si la inobservancia materializada en la decisión impugnada, produjo una violación del derecho a la propiedad del accionante.

⁵ CCE, sentencia 179-17-SEP-CC, 14 de junio de 2017, caso 124-14-EP, pág. 11.

⁶ CCE, sentencia 223-21-EP, 27 de octubre de 2021, párr. 53.

16. Previo a pronunciarme, reitero que no me corresponde como juez constitucional analizar si fue correcta o no la interpretación y aplicación del derecho en la decisión judicial, ya que los jueces están facultados a aplicar e interpretar la normativa jurídica, según corresponda. Sin embargo, si tengo competencia para verificar vulneraciones de contenido constitucional.
17. En el presente caso, la Sala declaró el comiso del vehículo de propiedad del accionante a pesar de que esta persona no fue condenada por el delito de tentativa de robo ni se verificaron circunstancias excepcionales que motiven el comiso. El efecto de esta declaratoria implicó que las consecuencias jurídicas por el cometimiento de una infracción penal sean trasladadas a una persona que no fue procesada ni declarada responsable del hecho delictivo, generando una privación injustificada de la propiedad.⁷
18. Si bien es una pena que ha sido aprobada por el legislador para ciertos delitos, constituye una medida que resulta irrazonable si el vehículo pertenece a alguien que no es sentenciado por el delito investigado y cuyo **bien no ha sido adquirido con conocimiento de que procede del cometimiento de un delito ni ha sido adquirido para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada**. En razón de estas consideraciones, concluyo que la sentencia de 20 de noviembre de 2020 vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad del accionante.
19. Con base en los argumentos expuestos, dejo en evidencia que en el presente caso existe la violación de los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad, más no se configura la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁷ CCE, Sentencia 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párrs. 53.

Razón: Siento por tal que el voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrera Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 402-21-EP fue presentado en Secretaría General el 23 de agosto de 2024, mediante correo electrónico a las 14:54; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL